



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2016-000798-01
DEMANDANTE: JACKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por la demandada, SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el dos (02) de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JACKELINE VELEZ DIAZ, mediante el cual resolvió negar la nulidad propuesta por la demandada, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 01 de diciembre de 2016, la señora JACKELINE VELEZ DIAZ presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de la señora SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, solicitando librar mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital e intereses moratorios desde el 3 de junio de 2014, correspondiéndole la demanda al Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, quien libró mandamiento de pago por auto de fecha 12 de diciembre de 2016, ordenando entre otras cosas, la notificación de la demandada.

3. El 06 de febrero de 2018, la demandada, SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, presentó escrito en la que manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del presente proceso y mediante providencia

del 02 de mayo de 2018, se le tuvo notificada, sin que presentara excepciones de ninguna índole.

4. El 17 de abril de 2018, el apoderado judicial de la demandante y la demandada, señora Sandra Liliana Murcia, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de junio de 2018, ya que estaban acordando una solución anticipada al proceso.

5. En providencia del 21 de mayo de 2018, se aceptó la suspensión del proceso hasta el 15 de junio de 2018 y, por solicitud de la parte actora, se ordenó la reanudación del proceso, mediante auto del 3 de septiembre de 2018.

6. Por auto del 24 de octubre de 2018, se profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, condenó en costas a la demandada y ordenó practicar la liquidación del crédito. Por decisión del 31 de julio de 2019, se impartió aprobación del crédito, por no haber sido objetada.

7. El 29 de noviembre de 2022, la señora SANDRA LILIANA MURCIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, manifestando que se configuró la caducidad de la letra de cambio, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago quedó en firme el 19 de diciembre de 2016, contando con un año para notificar a la demandada, lo cual no se hizo, pues la notificación se realizó por conducta concluyente el 6 de febrero de 2018, por lo que operó la caducidad de la letra de cambio, situación que no fue saneada por el despacho, como lo contempla el artículo 132 del CGP.

Agrega la demandada que, nunca ha tenido apoderado de confianza y la única vez que actuó en el proceso, lo hizo para solicitar la suspensión del mismo, petición que debió negarse por parte del juez, al no exigirle el derecho de postulación, por lo que configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP; Agrega que en el presente caso se configura la caducidad, contemplada en el artículo 94 del CGP, por lo que debió ser declarada por el Juez de oficio y dar por terminado el proceso, pues al notificarse la demandada, ya había operado la caducidad del título, por lo que se tuvo que archivar el proceso.

Expone que se presenta nulidad por indebida representación, indebida notificación del mandamiento de pago del título valor por haber operado el fenómeno de la caducidad y por falta de competencia para continuar conociendo del proceso, cuando ya había operado la caducidad, por vencimiento de términos para notificar el mandamiento ejecutivo.

De la petición de nulidad, se corrió traslado al demandante quien, solicitó rechazar de plano el incidente de nulidad, al no estar enmarcadas en el régimen de nulidades y por no estar dentro de la oportunidad para proponerlas.

III. PROVIDENCIA APELADA

En auto del 2 de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad, exponiendo que, frente a la nulidad por falta de competencia del Juez, por haber operado la caducidad, la misma no se encuentra enlistada el artículo 133 del CGP y los hechos que constituyan la falta de jurisdicción y competencia deben ser expuestos como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda.

En relación con la indebida notificación del título valor sobre el cual operó la caducidad, señaló que si a la presentación de la demanda la misma no había operado, queda vedado al Juez declararla oficiosamente con posterioridad, de igual manera que no se puede rechazar la demanda con posterioridad a su admisión y el proceso se encuentre en su trámite normal y la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, solo procede en los términos del artículo 95 del CGP.

Ahora, en cuanto a la indebida representación, a partir del 17 de abril de 2018, por haber solicitado en nombre propio la suspensión del proceso, enmarcada en la causal 4 del artículo 133 del CGP, indicó que el hecho que la señora SANDRA LILIANA MURCIA, suscribiera el conjuntamente con el apoderado de la demandante la solicitud de suspensión del proceso, ello no significa que se trate de un acto propiamente litigioso, pues solo es un asentimiento en el que la ley no le exige al coadyuvante actuar por intermedio de apoderado judicial.

En relación al control oficioso de que trata el artículo 132 del CGP, indicó que resulta improcedente en este momento hacer control de legalidad máxime cuando no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad alguna.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que, lo decidido no se ajusta a la realidad procesal, pues los términos para proponer las excepciones al mandamiento de pago empezaron a correr el 10 de mayo de 2018, los cuales vencían el 24 de mayo y que, la solicitud de suspensión fue radicada el 17 de abril y aceptada el 21 de mayo de 2018, por lo que el término para proponer excepciones quedó suspendido, y que al reanudar el proceso no se dejó constancia del vencimiento de dicho término, por lo que considera que dicho término no se ha cerrado.

Agrega que, era deber del juez sanear el proceso y al advertir la caducidad del título valor, y al no haber asumido la parte la carga dispuesta en el artículo 94 del CGP, podía el juzgado proceder al archivo del expediente, y podía declarar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento, pues habiendo pasado un año sin actividad debió archivar el proceso y no proceder a la notificación por conducta concluyente de un título que no era oponible por caducidad.

En relación con la nulidad por falta de representación, adujo que se vulneró el derecho de postulación de la demandada, pues al ser un proceso de mayor cuantía, requiere de apoderado para poder intervenir en el proceso, siendo la notificación la única actuación que puede realizar sin abogado, que en el caso de autos era necesaria la defensa técnica, incluso para elevar la solicitud de suspensión, pues no se debe confundir la capacidad para ser parte con la capacidad para comparecer al proceso, por lo que solicitó revocar la decisión confundada.

Por auto del 25 de agosto de 2023, se resolvió negar el recurso de reposición y conceder la apelación ante la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configura en el presente evento, las causales de nulidad invocadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. Marco normativo y jurisprudencial

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se evidencia que:

"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*"

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación. Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo contrario se convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

3. Caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, negó la solicitud de nulidad elevada, al considerar que no se configuraron las causales de nulidad invocadas, por lo que se deberá determinar si hay o no lugar a declarar las mismas.

La parte demandada solicita la nulidad del proceso y cita que se incurrió en la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P, alegando una indebida representación, fundada en que la actora, no podía solicitar la suspensión del proceso, en nombre propio y que requería de apoderado judicial para realizar dicha solicitud de suspensión del proceso.

La causal de nulidad por indebida representación de las partes se refiere a la representación, tanto legal como la judicial y en este último caso y se encuentra prevista en numeral 4 del artículo 133 del CGP así,

- (...)
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Sobre el tema, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que se configura cuando:

"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre" (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 agosto. 1997, rad. n.º 5572).¹

Examinado el proceso se tiene que la demandada, señora SANDRA LILIANA MURCIA, siendo mayor de edad, sin que se haya alegado que es incapaz, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y, en nombre propio, posteriormente, coadyuvó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión del proceso, acto procesal que no exige requisito distinto a elevar solicitud ante el Juez, por lo tanto, carece de asidero jurídico lo alegado por la demandada que se configura en este caso la nulidad.

Sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. señala:

"(...) Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (NEGRILLAS NUESTRA)

Por lo anterior, no le asiste razón a la demandada, que se configura una indebida notificación de la parte accionada, ya que en forma clara y expresa se dio por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y posteriormente coadyuvó la solicitud de suspensión del proceso.

En lo relativo a la indebida notificación del mandamiento de pago del título valor, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, al momento de presentar el escrito de notificación por conducta concluyente, tampoco se presenta en este caso, pues la misma demandada, se reitera, presentó escrito dándose por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, luego la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P., sin que alegara, en la oportunidad procesal, la caducidad que esgrime, la cual según la demandada, se configuró durante el trámite procesal.

Así las cosas, si la demandada consideraba que la letra de cambio se encontraba caducada, cuando se notificó por conducta concluyente del

¹ CSJ AC1764/2023

auto de mandamiento de pago, debió presentar tal defensa oportunamente, para que se debatiera dentro del proceso, si operó o no tal fenómeno de caducidad, luego de librado el mandamiento de pago, pues tal como señala en su escrito, si bien la demanda se presentó oportunamente, al no haberla notificado oportunamente, se configuró la caducidad de la acción.

En cuanto a la supuesta falta de competencia para continuar conociendo del proceso, cuando ya había operado la caducidad, por vencimiento de término para notificar el mandamiento ejecutivo, tampoco se presenta, pues el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., requiere para que se incurra en esta causal de nulidad, el Juez actúe en el proceso, "después de declarar la falta de jurisdicción o competencia", en este evento no se ha declarado por el Juez de conocimiento falta de competencia, por ende no se configura tal causal de nulidad.

Puestas, así las cosas, tenemos que las causales de nulidad alegadas por la demandada son abiertamente improcedentes y recuérdese que las mismas son taxativas, tal y como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia:

«Si el que viene de reseñarse es el motivo de la nulidad que se reclama, la decisión adversa a tal pedimento se impone, porque lo alegado no se enmarca en las hipótesis que estableció el legislador procesal como causantes de invalidación del rito, ni corresponde a la que fuera consagrada como de rango constitucional, vale decir, la invalidez planteada se fundó por el proponente en causa distinta de las determinadas legal y constitucionalmente» (ATC6234-2015. Reiterado en ATC1050-2021).²

Por lo tanto, los argumentos del recurrente no tienen el alcance para demeritar la decisión judicial controvertida, en razón a que la solicitud de nulidad pedida no satisface los presupuestos que gobiernan el régimen de nulidades procesales en el ámbito civil, pues examinados los supuestos fácticos en que se sustenta, se advierte prima facie, que no se adecúa a ninguna de las hipótesis taxativamente previstas por el legislador como generadoras de la pretendida nulidad.

Puestas así las cosas se confirmará la decisión proferida el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

² CSJ AC1223/2023

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha dos (02) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO. - Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo correspondiente, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681877c54d7159d01bc8d0649d1e166da5f500e42bdb5ea8dd1003288cd103cd
Documento generado en 12/03/2024 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Responsabilidad Civil Extracontractual*
Demandante: *Gabriel Rey Plazas*
Demandado: *Cootranscaquetá Ltda. y Otros*
Apelación sentencia 19 de enero de 2023
Radicado: *18001-31-03-002-2015-00465-01*
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por REYNEL DICELIS ORTIZ, EQUIDAD SEGUROS y COOTRANSCAQUETÁ LTDA, contra el fallo de primera instancia adiado el 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad civil de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La demanda

Que el 5 de agosto de 2014, siendo las 08:30 a.m. el vehículo tipo bus de placas SSX-404, afiliado a la empresa COOTRANSCAQUETÁ

LTDA, conducido por el señor REYNEL DICELIS ORTIZ, chocó con el vehículo tipo tracto camión, de placas SRL-790, quien era conducido por el señor OMAR SOGAMOSO DIAZ, de propiedad de GABRIEL REY PLAZAS y afiliado a la empresa COOTRANSAMAZONIA.

Que el tracto camión transitaba hacia la ciudad de Florencia, Caquetá, en el kilómetro 20 + 260 de la vía que comunica al Municipio de La Montañita, desplazándose en ese momento, por ese mismo lugar el vehículo tipo bus, quien ocupó el carril contrario colisionando con el tracto camión.

Que el vehículo tipo bus conducía con exceso de velocidad, invadió el carril contrario, produciéndose la colisión descrita, ocasionándole graves daños al vehículo tipo tracto camión, con graves consecuencias como múltiples lesionados de gravedad y el deceso de dos menores de edad y un adulto.

Que el agente Pt CANDELARIO ROJAS LUIS de la Policía Nacional levantó el croquis y presentó el respectivo informe.

1.2 Las pretensiones

Que se declare civil, solidaria y patrimonialmente responsables a la empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA, al señor ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA y REYNEL DICELIS ORTIZ, de los

perjuicios causados en los bienes y la integridad física del señor GABRIEL REY PLAZAS con ocasión del accidente de tránsito narrado anteriormente.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago por concepto de daño emergente la suma de \$152.800.000, por concepto de lucro cesante la suma de \$297.537.741, y, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Actuaciones procesales relevantes:

Que, mediante auto de 21 de enero de 2016, se admitió a trámite la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Una vez surtida la notificación de la pasiva y luego de que se designara curador ad litem para los señores ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA y REYNEL DICELIS ORTIZ, la demanda fue contestada por dicho procurador judicial el 12 de octubre de 2017, manifestando no constarle los hechos primero, segundo, tercero y sexto, no tratarse de un hecho el numerado como cuarto y el hecho quinto ser cierto de acuerdo al informe policial entregado, sin presentar ninguna excepción ateniéndose a lo que se probara durante el proceso.

A su turno, el apoderado judicial de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, contestó la demanda, señalando ser parcialmente cierto los hechos primero, segundo y cuarto, ser falso el hecho tercero y ser ciertos los enlistados como quinto y sexto, bajo ese entendido, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó i) *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*; ii) *HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA* y iii) *FALTA AL DEBER DE MITIGAR EL DAÑO POR PARTE DE LA VÍCTIMA*.

El señor REYNEL DICELIS ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial contestó el escrito genitor, indicando que son parcialmente ciertos los hechos primero, segundo y tercero y tratarse de hechos ciertos los propuestos como cuarto, quinto y sexto, en esa medida propuso como excepciones de mérito las que nombró como i) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*; ii) *AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN*; iii) *EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS*; iv) *FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*; v) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO*; vi) *INDEBIDA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO*, vii) *DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO Y CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL* y viii) *LA GENÉRICA*; sin embargo, los anteriores argumentos no fueron tenidos en cuenta por el juez de primer grado por cuanto la misma fue extemporánea.

También acudió al proceso, como llamado en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien, en su contestación a la demanda, precisó no ser cierto los hechos primero y tercero, no constarle los hechos segundo y sexto y ser cierto los hechos cuarto y quinto; por otro lado, frente al llamamiento en garantía manifestó la aseguradora respecto de los hechos del llamamiento ser ciertos los hechos primero, segundo y tercero y no tratarse de un hecho el numerado como cuarto. Bajo esa posición propuso como excepciones la i) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE GABRIEL REY PLAZAS*; ii) *NO AMPARO DE LA PÓLIZA AA016589 POR LA NO CALIDAD DE PASAJERO DEL SEÑOR GABRIEL REY PLAZAS DEL VEHÍCULO ASEGURADO SSX-404*; iii) *EXCLUSIONES A LA PÓLIZA AA016588 RCE*; iv) *EXCEPCIÓN DE MÉRITO NO AMPARO DE PERJUICIOS MORALES, NI LUCRO CESANTE DE LAS PÓLIZAS AA016589 y AA16588 (Arts. 1088, 1089, y 1127 del C. de Co.)*; v) *EXCEPCIÓN EXCESO DE PRETENSIONES – PRINCIPIO INDEMNIZATORIO EN SEGUROS DE DAÑOS, EL SEGURO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO (Art. 1088 C. de Co.)*; vi) *LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE RCE AA016588 y vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*.

El 15 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, donde se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se saneó y se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y demás intervenientes.

Una vez practicadas las pruebas, cerrado el debate probatorio y vencido el traslado para alegaciones de conclusión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dirimió el litigio a través de Sentencia del 19 de enero de 2023, misma que concita la atención de la Sala.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a Andrés Camilo Castro Murcia, Reynel Dicelis Ortiz y a la empresa Cootrancaqueta por los perjuicios causado a Gabriel Rey Plazas en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto del 2014 entre el bus de placas SSX-404 y tracto camión de placas SRL-790, los cuales están plenamente identificados en el expediente.

“SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por Cootranscaquetá denominadas falta de legitimación en la causa por activa, hecho culpa de la víctima y falta al deber de mitigar el daño por parte de la víctima. También se declara no probadas las excepciones planteadas por la llamada en garantía denominadas falta legitimación en la causa por activa de Gabriel Rey Plazas, y excepción de exceso de pretensiones principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento.

“SEGUNDO - (sic): como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados Andrés Camilo Castro Murcia, Reynel Dicelis Ortiz y

Cootranscaquetá a pagar a favor del señor Gabriel Rey Plazas por concepto de lucro cesante consolidado, la suma equivalente a \$ 2.801.580.348 pesos.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de daño emergente y lucro cesante futuro.

QUINTO - (sic): DECLARAR procedente el llamamiento en garantía realizado por Cootranscaquetá respecto la Equidad Seguros Generales OC, en cuanto la póliza de seguro RCEAA016588, por ende, la Equidad Seguros deberá pagar en razón de dicha póliza, la suma equivalente a 60 SMLMV al momento en que realice el pago efectivo, haciendo el deducible respectivo del 10%.

“SEXTO-(sic): DECLARAR no probadas las excepciones al llamamiento en garantía denominadas, exclusión a la póliza AA016588; excepción genérica o innominada, y declarar probadas las excepciones denominadas no amparo de póliza AA016589 por la no calidad de pasajero del señor Gabriel Rey Plazas del vehículo asegurado SSX-404; no amparo de perjuicios morales y lucro cesante de las pólizas AA016589 y AA016588, y la de límite de amparo y cobertura póliza RCEAA16588.

“TERCERO-(sic): CONDENAR a la parte demandada pagar las costas procesales, fijándose como agencias de derecho la suma de \$30.000.000, a cargo de la pasiva y a favor de la parte demandante (...)”

El sentenciador arribó a la anterior determinación, al considerar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha mantenido una jurisprudencia pacífica en torno a la peligrosidad que conlleva la actividad de conducir automotores y que de conformidad con las pruebas testimoniales se pudo extraer que el vehículo tipo bus invadió el carril del tracto camión luego de que se

deslizara en una curva, generando la colisión. Que de acuerdo a esas versiones no se logró demostrar la culpa exclusiva de la víctima; en cambio estableció que no existía duda de la responsabilidad exclusiva del conductor del bus en la producción del daño y por ende de la responsabilidad solidaria de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

Por otro lado, precisó que no existe duda de la calidad de poseedor legítimo del señor GABRIEL REY PLAZAS, aspecto que encuentra soporte en las condiciones que se fijó el litigio dentro del proceso y de las versiones de los testimonios que arrimaron al proceso, quienes reconocen al demandante como dueño del automotor, lo que habilitó por activa al demandante para perseguir esas pretensiones dentro del proceso, pese a lo anterior, encontró la instancia que no se acreditó el valor del automotor, pues no se allegó siquiera un dictamen pericial que permitiera establecer el valor del daño emergente, por lo que prescindió de reconocer ese perjuicio a favor del demandante.

Por otro lado, concedió el lucro cesante, pero con la cuantía determinada por el demandante con base en el interrogatorio de parte en suma de \$14.000.000 de pesos, ello se debía a los gastos que acarreaba prestar ese servicio, por el contrario, no tuvo en cuenta el lucro cesante futuro por falta de prueba del demandante.

Negó las exceptivas de culpa del demandante y enriquecimiento a costas del contrato de seguro.

Con relación al contrato de seguro suscrito entre COOTRANSCAQUETÁ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en cuanto la póliza de seguro RCEAA016588, estableció que los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia no se encontraban excluidos en ninguno de los apartes de dicho contrato.

Finalmente, de acuerdo a los argumentos transliterados anteriormente, el fallador negó las excepciones denominadas no amparo de póliza AA016589 por la no calidad de pasajero del señor Gabriel Rey Plazas del vehículo asegurado SSX-404; no amparo de perjuicios morales y lucro cesante de las pólizas AA016589 y AA016588, y la de límite de amparo y cobertura póliza RCEAA16588, desestimando las demás presentadas por los demandados y por la llamada en garantía.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de instancia los apoderados judiciales de los demandados interpusieron recurso de apelación, informando al Despacho su deseo de presentar los reparos por escrito dentro del término que concede el CGP, por su parte la aseguradora apeló la decisión en esa misma diligencia, manifestando lo siguiente:

4.1 RECURSO DE APELACIÓN LLAMADA EN GARANTÍA.

El procurador judicial de la llamada en garantía manifestó como primer punto de inconformidad, que no se tuvo en cuenta por parte del fallador la falta de legitimidad en la causa por activa del señor GABRIEL REY PLAZAS, teniendo en cuenta que este no es el propietario del vehículo tipo tracto camión, siendo solo la persona legitimada para reclamar el que se encuentra inscrito para esos fines ante la autoridad de tránsito como propietario del automotor.

Por otro lado, refirió que en la contestación de la demanda la parte actora solicitó perjuicios por lucro cesante consolidado en suma de \$297.537.741; no obstante, el fallador condenó a la demandada a un valor de casi 3.000 millones de pesos y siendo que la justicia es rogada, encuentra que el Despacho de primera instancia se ha extralimitado en sus funciones y ha fallado ultra petita al condenar o reconocer un monto superior al solicitado por el demandante.

En lo atinente al contrato de seguros suscrito con la aseguradora, precisó el apelante que, el juez sobre entiende que amparo patrimonial hace alusión a que la garantía cubre cualquier daño patrimonial que se llegue a ocasionar con el vehículo asegurado, pero amparo patrimonial significa que se va a responder, aunque el vehículo asegurado infrinja normas de tránsito o el conductor se desplace en estado de embriaguez, que el estatuto comercial en su artículo 1088, establece para el contrato de seguro que para que se

ampare el lucro cesante, este debe ser objeto de un acuerdo expreso, aspecto que no se encuentra regulado en la póliza, más bien, se encuentra excluido de la misma.

Por otra parte, indicó el censor que con la condena de 60 SMLMV cuando se efectúe el pago de la condena, se presenta un desequilibrio económico en contra de la aseguradora, como quiera que al momento en que se liquiden las primas de seguro, estas no se realizarán con base a la vigencia de la póliza; esto es, 1 de octubre de 2013 a 30 de septiembre de 2014, sino a cuando se efectúe el pago efectivo de la condena, haciéndolo desproporcionado, porque el quantum que se garantiza es al momento del hecho y no cuando termine el proceso.

4.2 RECURSO DE APELACIÓN COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

El representante legal de la empresa de transporte quien fungió también como abogado de la misma, fincó inicialmente su reproche en la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, a quien en la sentencia confutada se le reconocieron los perjuicios con un simple contrato de compraventa, siendo para ello necesario por tratarse de un bien sujeto a registro que se hagan los respectivos trámites ante la autoridad de tránsito para que se verifique la titularidad del rodante, lo que permite establecer que el señor GABRIEL REY PLAZAS no es el legitimado por activa para demandar, pues en la licencia de tránsito se puede constatar que la

propietaria en una persona jurídica denominada LESING DE CRÉDITO S.A., esto se repite con el certificado de revisión técnico mecánica del vehículo.

También, como motivo de inconformidad estableció que el fallador no tuvo en cuenta la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el que invadió el carril del bus fue el tracto camión, por esa razón el bus frenó y su parte trasera se deslizó hacia el mismo sentido de la curva terminando atravesado en la carretera y presentándose la colisión.

Finalmente, el censor mostró su desagrado con la decisión en cuanto a la condena en costas sin que se tuviera en cuenta el artículo 365 del CGP, pues las mismas no cuentan con soporte de que se hubieran causado dentro del proceso.

4.3 RECURSO DE APELACIÓN REINEL DICELIS ORTIZ.

A su turno el procurador judicial de REINEL DICELIS ORTIZ, como primer punto de inconformidad estableció, que para la consecución del daño producido solo se tuvo en cuenta la conducta desplegada por el conductor del bus, a pesar de que ambas partes realizaban la actividad peligrosa de conducir vehículos, en esa medida alega que debió establecerse la compensación de culpas y no haberse atribuido el 100% de responsabilidad al demandado, adicional a que el vehículo tracto camión no realizó ninguna

maniobra con la finalidad de evitar el accidente y esa culpa prosperó en beneficio del demandante.

Explicó que, el juez realizó una indebida valoración probatoria al deducir que el bus en el accidente fue el que empujó al tracto camión, sin que hubiere una prueba técnica que así lo establezca, dándosele plena credibilidad a la versión del demandante en su versión, igual situación ocurrió con la cuantificación del daño teniendo como soporte la declaración del demandante; también, estableció que el tracto camión iba a una velocidad de 35 km por hora, esto con la mera declaración del representante legal, para ninguno de los anteriores se tuvo en cuenta una prueba técnica o científica.

Así mismo, como su homólogo estableció una violación al principio de congruencia, al haberse reconocido un monto superior al solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, sin la existencia de un informe técnico que así lo determinara. Del mismo modo, se duele de que el a quo, exigió prueba que demostrara que el demandante no hizo esfuerzo alguno en mitigar el daño ocasionado, siendo que al que le correspondía probar que había actuado diligentemente es al mismo demandante; concluyó su disenso, deprecando la falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios, siendo que el demandante no es el propietario del automotor.

4.4 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante proveído del 15 de marzo de 2023, se corrió traslado a los apelantes para que sustentaran sus recursos de apelación y de aquella sustentación se corrió traslado al no recurrente para que se pronunciara al respecto, dichos términos fueron utilizados por las partes, quienes hicieron uso de dicha prerrogativa.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1 Competencia

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación promovido por los demandados, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, por medio de la cual dispuso entre otros, declarar civil y extracontractualmente responsables a ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA, REYNEL DICELIS ORTIZ y a la empresa COOTRANSCAQUETÁ por los perjuicios causados a GABRIEL REY PLAZAS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto del 2014, entre el bus de placas SSX-404 y el tracto camión de placas SRL-790; lo anterior, por ser el superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, que conoció del asunto en primera instancia

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar sí con las pruebas arrimadas al proceso el juez *a quo* acertó en su decisión, de declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados, y si, al encontrarse que existe legitimidad por activa del demandante y responsabilidad del vehículo tipo bus, debe verificarse si se vulneró con la decisión el principio de congruencia. Del mismo modo, debe establecerse si con el contrato de seguro se encontraba amparado el lucro cesante o debió el fallador prescindir de dicha pretensión al no encontrarse obligada la compañía aseguradora respecto de esa prerrogativa, en esa medida y en caso de encontrarse ajustada la decisión en ese aspecto, fuerza revisar entonces, si existió un desequilibrio económico para con la compañía aseguradora en cuanto se ordenó el pago del amparo en la fecha que se efectúe la cancelación de la sentencia, siendo que la vigencia amparada con la póliza de seguro, fue desde el 1º de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.

5.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA PROPUESTO:

La legitimación en la causa por activa.

Sobre la naturaleza de esta figura, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, en señalar que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para dictar sentencia de fondo, ya sea favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque se entiende:

“como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”¹

Ahora bien, los demandados refieren la falta de legitimación en la causa por activa del señor GABRIEL REY PLAZAS, por la falta de acreditación de propiedad del vehículo automotor tipo tracto camión de placas SRL-790, aspecto que solo puede verificarse con la debida inscripción ante la respectiva autoridad de tránsito por tratarse de un bien sujeto a registro, lo que impediría por contera reclamar perjuicios como los que se han sido solicitado con la demanda; luego, se duelen de que el verdadero propietario del vehículo siniestrado es LEASING DE CRÉDITO S.A., persona jurídica única habilitada para solicitar el resarcimiento.

Pues bien, sobre el particular tenemos que, efectivamente se presentaron verdaderos elementos de juicio que permiten establecer que el señor GABRIEL REY PLAZAS no es el propietario del vehículo automotor tipo tracto camión involucrado en el accidente de tránsito, sino que él ejercía para el momento de los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 73319-31-03-00-1999-00125-01

hechos la posesión legítima del rodante, ello se desprende del pago de los impuestos del automotor, del seguro obligatorio y de responsabilidad civil de daños contra terceros, de la misma certificación expedida por el representante legal de COOTRANSAMAZONIA, entre otros. Sin embargo, dicha calidad no fue objetada por los apelantes, pues sus argumentaciones fueron enfiladas a establecer que solo la persona que se encuentra registrada ante la autoridad de tránsito y que aparece en la licencia de tránsito es la habilitada para reclamar los perjuicios, esto es, LEASING DE CRÉDITO S.A., por ello resulta de cardinal importancia traer a colación lo establecido por el Código Civil que para ese efecto establece en el art. 2342 que: *"Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*

En esa medida y como el motivo de apelación, se reitera, no va encaminado a objetar la calidad de poseedor material del rodante sino la validez del demandante para proponer pretensiones indemnizatorias respecto del accidente de tránsito que aquí se ventila, es claro que dichos argumentos se encuentran alejados de la normativa que regula la materia, pues serena se muestra la facultad del poseedor para poder reclamar la indemnización que aquí se pide y no necesariamente lo tendría que exigir la persona jurídica mencionada, pues el verdadero perjudicado de acuerdo a

lo narrado en el escrito genitor y a las pruebas aportadas al proceso es el señor GABRIEL REY PLAZAS, en esa medida la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada.

Por otro lado, dentro del asunto materia de análisis, se ha señalado un indebido razonamiento probatorio por parte del fallador, pues, según el apelante dichas probanzas no permiten determinar la responsabilidad del demandado; más bien, estas arrojan que el daño irrogado pertenece exclusivamente a quien lo reclama o por lo menos la existencia de compensación de responsabilidad en la producción del daño. De esta manera, el análisis en esta instancia también debe centrarse en determinar si en el presente caso, en aras de la prosperidad o no de las pretensiones, se encuentra configurada una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima o la participación del tracto camión en el hecho dañoso dando cabida a la merma en la responsabilidad atribuida del vehículo tipo bus.

Según el artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil extracontractual en principio descansa en que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste. Así, para la prosperidad de las pretensiones, además de dichos supuestos ha de determinarse que no existe eximente de responsabilidad.

De otro lado, el artículo 2356 del C. C. consagra la responsabilidad por actividades peligrosas, tema del que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)

De lo anterior queda claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del

ejercicio de la actividad peligrosa, sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.

Ahora, es claro para la Sala que ambas partes venían realizando dicha actividad peligrosa, de ahí que resulta de cardinal importancia escudriñar en los elementos de juicio que permitan establecer la responsabilidad de uno u otro en la ocurrencia del hecho.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se cuenta dentro del acervo probatorio con el Croquis y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 80313, suscrito por el funcionario de la Policía Nacional CANDELARIO ROJAS LUIS, quien detalló en esa oportunidad como lugar de la colisión la vía Florencia-Puerto Rico, en el kilómetro 19+813, a la altura del Corregimiento Santuario, el día 5 de agosto de 2014, a las 8:40 am, entre los vehículos SSX-404, conducido por ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA, quien chocó con la parte lateral izquierda del vehículo y el de placas SRL-740, conducido por OMAR SOGAMOSO DIAZ, quien colisionó la parte frontal del automotor.

En dicho informe se describió como características de la vía las siguientes: recta, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfalto en

buen estado, húmeda, con buena iluminación, con línea central amarilla continua y línea de borde blanca y visibilidad disminuida por lluvia, allí se señaló como hipótesis del accidente de tránsito, del conductor código 157 “*vehículo 1 Invade carril contrario al salir de la curva*” y de la vía el código 304, “*superficie húmeda*” (ver Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, dimanadas del Ministerio de Transporte).

Tal bosquejo inicial del accidente, resulta determinante y suficiente para establecer la ocurrencia de los hechos y la participación de cada uno de los conductores en la producción del daño, por ende, debe dársele pleno valor probatorio por tratarse de un documento público que proviene de la autoridad de tránsito competente, además, de no haberse presentado objeción contra el mismo ni opuesto prueba técnica alguna con la entidad de aquellas exigidas por el demandado, que dé al traste con el informe hecho por el servidor público.

Así entonces, para esta Sala de Decisión es claro que, aunque los dos involucrados se encontraban realizando la actividad peligrosa de conducir vehículos, la responsabilidad del resultado dañoso es completamente atribuible al conductor del vehículo tipo bus conducido por ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA, por dos aspectos relevantes, el primero de ellos, es la falta de prudencia al

haber invadido el carril ocupado por el tracto camión, ello se puede deducir de la posición final en que quedaron los vehículos, teniendo en cuenta, que el bus quedó atravesado a lo ancho de la calzada, contrario a lo manifestado por el demandado, quien insiste en que fue el tracto camión quien invadió el carril del bus, por el simple hecho de haber quedado la llanta izquierda delantera sobre la línea amarilla, dicho aspecto resulta obvio, pues del choque que se presentó de dos cuerpos en movimiento, lo más probable es que el bus aplicara esa energía o fuerza y desplazara el bus hacia el lado izquierdo, haciendo que quedara encima de la línea amarilla intermedia de la carretera.

Sobre ese particular, manifestó el conductor del tracto camión a la pregunta del apoderado judicial de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, *Dígale a este despacho ¿Por qué el troque delantero del vehículo que usted conducía se encuentra en el carril del bus? Contestó, si señor claro, tiene toda la razón, pero como usted puede observar el tráiler, el remolque de la mula y los troques de la mula, están bien por mi carril, el troque delantero está sobre el otro carril porque cuando el bus colisionó la mula, ya él iba dando casi la vuelta, entonces él se llevó lo que fue la parte delantera de la mula hacia el otro carril.*

Lo vertido por el deponente tiene plena consonancia con las demás pruebas aportadas, en especial con las fotografías que se trajeron por los demandados en la contestación de la demanda y es que éste hace alusión a que antes del choque, el bus iba a presentar un volcamiento, pero lo que evitó dicho suceso fue que el bus descansó

en la parte frontal del tracto camión, ello se desprende de los daños apreciados en la parte superior lateral izquierda del bus, si ello no hubiera pasado, no hubiere quedado huella del encuentro en ese segmento, pues de ese vehículo se denota una mayor altura que la del tracto camión por ser doble piso.



(Resaltado con rojo pertenece a la Sala.)

También, de esas pruebas documentales se aprecia la dirección izquierda a la que fueron arrojados ambos carros como se evidencia de la fotografía, pues nótese cómo los vestigios del golpe quedaron en la mitad del carro en su cara lateral izquierda, pero dicha parte no quedó al frente del tracto camión a pesar de que el choque fue en la parte frontal de este vehículo, lo que muestra la desviación de los dos automotores producto de la colisión.



(Resaltado con rojo pertenece a la Sala.)

Ahora, no es de recibo para esta Colegiatura el argumento de que el conductor del tracto camión no hizo maniobra alguna para evitar el siniestro, pues ante el inminente y sorpresivo choque no existía o por lo menos no se ilustró en la apelación sobre cómo ha debido ser la táctica a aplicar para poder haber evitado el accidente, aspectos de los que adolece el proceso, y que no pueden ser objeto de reproche en contra del análisis del proceder del conductor del tracto camión, quien se reitera, no esperó que de manera intempestiva apareciera un automotor ocupando su vía.

Como segundo punto a tener en cuenta, respecto de la responsabilidad exclusiva del conductor del automotor tipo bus, es preciso señalar que se advierte una imprudencia en cuanto como se señaló en el informe, la vía se encontraba húmeda porque era un

día lluvioso, lo que ameritaba que ambos conductores manejaran con mayor precaución y a una velocidad mínima; sin embargo, diáfano se muestra que para que el bus diera esa voltereta en la forma en la que lo hizo, debió ir a una velocidad no apropiada² para las condiciones de la carretera y del ambiente, pues recuérdese que llovía al punto de mermar la visibilidad del lugar, al traste, de lo dicho se puede evidenciar que el tracto camión iba a poca velocidad, según el reporte que brindó el representante legal de COOTRANSAMAZONIA quien mostró junto con los soportes, que el tracto camión iba a una velocidad de 36 km por hora, también lo anterior, amparado en la posición final que no fue más a la que le otorgó el bus con el choque.

Ahora bien, también ha sido motivo de alzada el valor probatorio otorgado al testimonio del señor OMAR SOGAMOSO DIAZ, quien fuera la persona que conducía el vehículo tracto camión y tener una dependencia laboral del dueño del camión y que por ello, puede tener un interés en favorecer con sus dichos al demandante; sin embargo, tal como lo estableció el juez de primer grado, no se aprecia asomo de versión malintencionada, teniendo en cuenta que la función del juez es realizar una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, para que se pueda contrastar lo vertido con los demás medios suyasorios.

² Versión Alexander Tamayo, record 01:29:04

En esa medida, refiere el versionista que inició su recorrido en el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en los Pozos, a eso de las 03:00 am, que pasó por varios municipios, hizo una parada como de unos veinte minutos en Puerto Rico, Caquetá, hasta llegar al lugar de los hechos a eso de las 08:40 am, refiere venir a poca velocidad porque acababa de salir de una *parte fea*, y en la curva se encontró con el bus quien se atravesó en su recorrido y se fue encima del vehículo conducido por él, después de ello, solo recuerda ir caminando por la vía -por perder el conocimiento- hasta que se subió a una ambulancia, recuerda que llegaron unos agentes de tránsito, pero que no pudo entregarle los documentos del vehículo porque estaban dentro del carro y él se encontraba muy lesionado.

A la apoderada del demandante, el testigo contestó que, desde la fecha de los hechos no trabaja para el señor GABRIEL REY PLAZAS porque *se acabó el carro*, que el tracto camión quedó en pérdida total y no se pudo recuperar, que ese día llovía muy duro, que no logró detener totalmente la marcha del vehículo por tratarse de algo que pasa en segundos y no puede parar en seco por tratarse de un vehículo de carga pesada, refiere que cuando se encontraba en el hospital, acudió un policía de tránsito a quien le informó lo ocurrido y eso fue lo mismo que afirmó el día de la audiencia, que no quedó inmerso en algún proceso penal por esos hechos, que por viaje el camión recibía como contraprestación la suma de 3.900.000 pesos y

que dicho automotor realizaba alrededor de seis o siete recorridos en el mes.

De las anteriores versiones, resulta para la Sala, que el actuar del conductor del bus para nada fue prudente y rayó con los límites de la temeridad, pues como se mencionó el estado de la vía y las condiciones meteorológicas hacían que ambos conductores extremaran las medidas de cuidado, las mismas que fueron desatendidas por el operador del bus, lo que estructura la responsabilidad endilgada, ya que son temas específicos el daño causado al demandante y el nexo causal entre este y aquella, y como quiera que no se acreditó la causa extraña que se ha excepcionado e insistido en alzada, los demandados están obligados al pago reclamado por el promotor.

Ahora bien, con relación al lucro cesante liquidado por el a quo, aspecto que ha sido criticado por el apelante COOTRASNCAQUETÁ LTDA, quien aduce la falta de diligencia en la mitigación del daño ocasionado por el abandono del automotor agravando los daños, en esa medida no cabe duda del deber de atenuación del demandante; sin embargo, probado se encuentra dentro del proceso que el automotor quedó en pérdida total y entró en proceso de chatarrización, lo que hacía imposible para el demandante efectuar actos tendientes a reparar algo insalvable y que efectivamente no ha demostrado el apelante que fuera posible.

Por otra parte, se duelen los apelantes por la magnitud de la condena que se impuso en la sentencia confutada, la cual superó lo pedido por el demandante en el escrito genitor, aspecto que raya con el principio de congruencia al fallar ultra petita, estrictamente en lo referente al reconocimiento del lucro cesante consolidado.

Así las cosas, la congruencia también conocida como consonancia, se regula en el artículo 281, CGP, al señalarle al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, pues el texto legal preceptúa que la sentencia: “*(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)*”.

Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se viola cuando se desconoce.

Esta norma no sufrió variación alguna con excepción a los procesos de familia y agrarios, ajenos para el presente caso, así, la congruencia es la correspondencia que debe existir entre la decisión de fondo y las pretensiones pedidas en la demanda, pero también, establece los límites que debe existir entre la sentencia y los hechos expuestos por cada parte y sus pretensiones judiciales. Del demandante según su demanda y su reforma, si los hubiere, y del demandado en la contestación y excepciones, sobre el particular ha

sostenido la jurisprudencia de la CSJ, la cual ha sido pacífica frente a este asunto.

“i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico-sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.”

Así las cosas, se muestra que la pretensión establecida por lucro cesante consolidado como perjuicio irrogado a los demandados ha sido demostrada claramente, de ello da cuenta la versión rendida por el conductor del vehículo quien de acuerdo con los valores que aportó en los ingresos del tracto camión por concepto de contrato con ENERALD ENERGY, dijo que ascendían a \$3.900.000 por viaje, trayectos que se realizaban entre 6 y 7 por mes y los gastos que por gasolina, peajes, afiliación a la cooperativa gastaba, arroja un promedio similar al expuesto por el demandante.

Luego, de la versión rendida por el representante legal de COOTRANSAMAZONIA y la certificación expedida, junto con la retención en la fuente que se le realizó al señor GABRIEL REY

PLAZAS de los ingresos del vehículo en los 3 meses del año 2013 y 7 meses del año 2014, de acuerdo a ese estudio se puede apreciar que el tracto camión efectivamente producía unos ingresos brutos mensuales de \$25.000.000, sin contar los gastos. Pero de acuerdo a la versión del demandante de su conductor y demás pruebas, aquellos gastos disminuían dicha ganancia mensual al valor de \$14.000.000.

Así las cosas, se muestra acorde con los medios suarios arrimados al plenario el análisis hecho por el juez de primer grado; sin embargo, el principio de congruencia no permite confirmar del todo dicha providencia, pues olvidó el fallador que el marco dispositivo de la sentencia lo tienen las pretensiones judiciales del actor y las excepciones propuestas por el demandado, tal como lo ha dispuesto nuestro máximo tribunal de cierre en materia civil y como fue explicado líneas atrás. De ahí, que solo pueda reconocerse dichos perjuicios en la medida de lo solicitado por el actor, esto es, la suma de **\$297.537.741,12**, por concepto de lucro cesante consolidado, estos por cuenta de los ingresos que dejó de percibir el señor GABRIEL REY PLAZAS, por la pérdida de su vehículo automotor.

Asimismo, no puede dejarse de lado que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "...que si bien la cuantificación de la pretensión fija el límite superior de la condena, cuando esa tasación es morigerada mediante el empleo de frases aclaratorias, son estas últimas las que determinan el parámetro de la congruencia.

“Así fue reconocido, por ejemplo en la sentencia de 15 de abril de 2009, en la que se aseveró: “(...) si al decir del artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, ‘..la sentencia deberá estar en consonancia...’, en particular, con ‘las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades...’ que dicho código ‘..contempla...’ y si en el acto introductorio la parte demandante deprecó que se ordenara a la demandada a pagar, por concepto de la indemnización de perjuicios, la cantidad de dinero allí dicha en una cifra concreta, o ‘...la suma que se probare...’, con arreglo a la doctrina que ahora se rectifica el juzgador, de hallarse demostrado dentro del proceso por tal concepto una cuantía superior a la que de aquel modo el actor hubiera determinado, tendrá forzosamente que imponer la condena por la suma así probada y no por la cifra exacta fijada, porque, ha de reiterarse, al haberse invocado en la pretensión la condenación a cargo de la opositora por la cantidad precisa aducida o ‘...por la que se probare...’, él no tendrá ninguna restricción legal para disponerla en la extensión real y efectivamente demostrada, pues aún de este modo estará pronunciándose dentro de los precisos límites trazados por el mentado precepto normativo; antes bien, si en tal supuesto, esto es, de encontrar evidenciado un quantum mayor del expresamente pedido en el libelo, llegara a reducir la condena al guarismo explicitado en la demanda, incurrirá en un fallo incongruente, por mínima petita, por cuanto en tal hipótesis la definición de la controversia judicial no estará en consonancia con ‘...las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades...’ legalmente previstas.³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de abril de 2009. Ref.: 08001-3103-005-1995-10351-01.

*“Por consiguiente, para poder inferir si existió o no incongruencia entre lo concedido en el fallo y lo solicitado en la demanda, no bastará con examinar las cifras que se hayan reclamado en el libelo, sino que esas cantidades deberán ser analizadas en el contexto íntegro de la pretensión y de conformidad con la verdadera intención que a ella subyace, lo cual se consigue a partir de la interpretación de las palabras y frases aclaratorias y en consonancia con las demás pretensiones principales”.*⁴

Con todo, al examinar el petitum de la demanda, de ella no brotan frases de las cuales se pueda colegir que el demandante lo que realmente pretendía era el reconocimiento del lucro cesante en la cantidad que fuera demostrada con las distintas pruebas recaudadas en el proceso. En efecto, al otear con deteniendo las distintas pretensiones el demandante solo se limitó a solicitar lo siguiente:

“Liquidación de perjuicios materiales consolidados:

La suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$297.537.741,12 M/CTE)** que van desde el hecho dañino (05 de agosto 2014) hasta la fecha de la presentación de la demanda (05 agosto 2015) o hasta la sentencia.

$$S = Ra \times F$$

$$S = \$ 24.138.000 * 12,32652834204$$

⁴ Sentencia de Casación Civil. Del 18 de diciembre de 2012. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

S= \$ 297.537.741,12

Valor que debe actualizarse al momento de la sentencia

Liquidación de perjuicios materiales futuros:

La suma que el Juzgado estime desde la sentencia hasta la fecha probable de pago de la sentencia y/o reposición del rodante

Por concepto de lucro cesante:

PERJUICIOS MATERIALES CONSOLIDADOS + PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS

Lucro cesante = **\$ 297.537.741,12 + \$ PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS**

Lucro cesante = **\$ 297.537.741,12"**

Pedimento que desde luego fija el límite superior de la condena, sin que, en el caso concreto, el fallador tenga la facultad para emitir una condena por una suma superior. Por tal circunstancia, la condena por este concepto será reducida a la cantidad de dinero referenciada precedentemente.

De otra parte, el portavoz de la aseguradora, centra también su inconformidad en que se ordenó hacer efectiva la póliza de responsabilidad extracontractual de servicio público No. AA016588, expedida el 4 de octubre de 2013, con una vigencia desde 1º de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014, la cual, según su interpretación no establece taxativamente el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante; no obstante, en dicho contrato de seguros en sus *condiciones generales*,

sección 2 *exclusiones*, numeral 2.21. establece, *EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.* Negrilla de la Sala

Luego la exclusión citada, se muestra contradictoria con el amparo general, estipulado en las condiciones generales, sección 1 *amparos*, numeral 1, el cual establece indemnizar los perjuicios materiales que se causen a terceros así, (...) *INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO (...) POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES (...).*

Ahora, como se mencionó líneas atrás se excluye al lucro cesante, cuya naturaleza corresponde a un daño material; situación que demuestra el desequilibrio de la relación contractual, a favor desmesurado de la compañía de seguros, y en contra del adherente; como quiera, que le trunca la salvaguarda de su patrimonio, en caso de causar daños a terceros, con el servicio de transporte causado.

No se puede pasar por alto, que el artículo 1127 del Código de Comercio aborda el seguro de responsabilidad; y en él, establece que son asegurables tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual; y define al seguro de responsabilidad como aquel que “*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055*”. (Negrilla de esta Sala).

Asimismo, respecto al seguro de daños, dice el artículo 1083 del Código de Comercio que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, el cual además debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107-2018, magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dispuso:

“(...) A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

“(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio aseguraticio, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)” (se resalta).

En igual sentido, la Sala recientemente señaló:

“(...) Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil

extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...)" (negrillas fuera de texto).

“Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sub lite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.

“Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el

escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

(...)

“La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimiento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal “en que incurra” y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del noeminen laedere a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 ejúsdem debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127. (Negrita de esta Sala).

De lo anotado se tiene, que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la

integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los daños patrimoniales como el lucro cesante consolidado.

Así las cosas, encuentra esta colegiatura, que las cláusulas que componen la póliza de responsabilidad extracontractual de servicio público No. AA016588, en lo referente a la exclusión del pago del perjuicio de lucro cesante, privilegian en mayor proporción al agente asegurador de manera arbitraria y en contra de los intereses del adherente, que justamente lo que busca con dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual, es salvaguardar su patrimonio económico frente a daños que pueda llegar a causar a terceros, bien sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales.

Resulta evidente, que la aseguradora con dicha cláusula de exclusión, desconoce y modifica la esencia del seguro de responsabilidad; como quiera que, le resta eficacia a su objetivo, dado el poder dominante contractual en cabeza de la compañía aseguradora, que expone al sujeto tomador y asegurado, a entrar a responder por los daños causados; es decir, que se rompe con la finalidad del seguro de responsabilidad mismo.

Como fue citado, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que cuando se produce dentro de este tipo de contratos, un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, por el establecimiento de cláusulas abusivas, que de alguna manera

afecten el tiempo, modo y lugar en que éste pueda ejercer sus derechos, estas serán ineficaces de pleno derecho.

Igualmente, ha manifestado que cuando se presente algún tipo de conflictos entre una cláusula particular o negociada con una norma de carácter general, se dará prelación a la más compatible con la finalidad y naturaleza del negocio jurídico.

Por lo dicho, no tienen acogida los argumentos del apoderado de la compañía aseguradora, en cuanto aduce que el contrato de seguro no cubre el lucro cesante que sufrió el señor GABRIEL REY PLAZAS con la pérdida de su vehículo automotor tipo tracto camión por cuanto dicho perjuicio se encuentra excluido; y que para que surtieran efecto, debían haberse pactados en la carátula de la susodicha póliza de seguro.

Ahora bien, en lo atinente a que el pago de la indemnización que ha sido amparada deba hacerse debidamente actualizada a la fecha en que se efectúe el pago de la sentencia, no se muestra tampoco desproporcionado, teniendo en cuenta que si el proceso se ha mantenido hasta este tiempo, ha sido por la misma oposición que ha mostrado la llamada en garantía para efectuar el respectivo pago de los emolumentos que por ese concepto se garantizaban, así entonces, no se le puede trasladar esa carga al demandante, quien no podría recibir por concepto de pago de perjuicios lo que se debía pagar durante la vigencia de la póliza, menos cuando, dichos

dineros no han sido cancelados por culpa de la empresa aseguradora.

En este sentido, la Sala no halla la razón al recurrente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD, toda vez, que la decisión de primera instancia no luce antojadiza, caprichosa o contraria al análisis normativo y jurisprudencial.

Bajo estos argumentos, se impone modificar la condena impuesta por el juez de primer grado para en su lugar, condenar a los demandados COOTRANSQUETÁ LTDA, ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA y REYNEL DICELIS ORTIZ, a pagar a favor del demandante en las condiciones exigidas en la demanda por concepto de lucro cesante consolidado, el valor de *DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS* (\$297.537.741,12), confirmando en todo lo demás la sentencia confutada.

Por lo demás, de cara al recurso de apelación o los reparos formulados por el demandante de COOTRANSQUETÁ LTDA contra el numeral que en la decisión se denominó tercero, sentencia proferida el 19 de enero de 2023, relacionado con las costas procesales, no será objeto de análisis por ahora, pues este no es el momento procesal oportuno, a voces de lo instituido en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., comoquiera que, el monto de las

expensas y costas procesales sólo es susceptible de este medio de impugnación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Finalmente, la condena en costas en esta instancia se impondrá a la parte demandada en un 50% por haber prosperado parcialmente los motivos de inconformidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 365-5 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo bis de la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, para en su lugar, condenar a los demandados ANDRÉS CAMILO CASTRO MURCIA, REYNEL DICELIS ORTIZ Y COOTRANSCAQUETÁ LTDA a pagar a favor del señor GABRIEL REY PLAZAS por concepto de lucro cesante consolidado, la suma equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$297.537.741,12), debidamente indexados entre la ejecutoria de este fallo y la época en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia confutada.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada en un 50% por haber prosperado parcialmente los motivos de inconformidad, en armonía con lo señalado en el artículo 365-5 del C. G. del P., las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁵

Magistrada

⁵ Ordinario RCE. Rad. 2015-00465-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0652c6d6096aa3ed100e4b95fe852f8432d0b327ba2e266a3f90ac3ad047d930**

Documento generado en 12/03/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por LUIS ALBERTO ESCOBAR, LUIS ALBERTO ESCOBAR ORTIZ, ADRIANA ROCÍO MORA DÍAZ en nombre propio y en representación de los menores LICED ROCÍO y HEIDY VALENTINA ESCOBAR MORA, OLGA ORTIZ CARDONA y ESPERANZA LÓPEZ ORTIZ, en contra de COOMEVA EPS S.A. y EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. Rad. No. 18001-31-03-001-2016-00576-01.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de Coomeva EPS S.A. hoy liquidada a la sociedad Linares & Betancout S.A.S., identificada con el NIT 900.605.061-1, para los fines y efectos del memorial poder otorgado por el apoderado general Francisco Javier Gómez Vargas.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2468bb6070002b824d5c52a8e1892ffd44d6976a584597753e17f4b1dbd13a**

Documento generado en 12/03/2024 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 18001-31-10-001-2021-00200-01
DEMANDANTE: LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 18001-31-10-001-2021-00200-01
DEMANDANTE: LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora LITA MIREYA GAMBOA PLAZAS, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, el quince (15) de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió negar la nulidad propuesta, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 9 de abril de 2021, la señora LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA presentó por intermedio de apoderada judicial, demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, contra Giovanni Alberto Cortes Ramírez, Ian Hardy Joal Cortes, Joseph Arik Albert Cortes Gamboa, en calidad de herederos determinados del causante JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN y contra los herederos indeterminados del mismo, asegurando que convivió con el causante desde el 6 de junio de 2008 hasta el 18 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento de este.

2. El Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, admitió la demanda, ordenando la notificación

de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN, últimos que debían ser emplazados, lo cual se realizó el 21 de julio de 2021, en el registro nacional de personas emplazadas.

3. El 12 de octubre de 2021, la apoderada judicial de los herederos determinados, contestó la demanda, lo mismo hizo la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante.

4. El 2 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

5. El 19 de septiembre de 2022, la señora LITA MIREYA GAMBOA PLAZAS, por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad fundada en la causal 8 del artículo 133 del CGP, argumentando que debió ser demandada como persona determinada, por cuanto en la escritura pública 4160 del 18 de mayo de 2011 del circulo notarial de Bogotá, figura como compañera permanente del causante, en la consecución del bien adquirido, aportando certificado de EPS SALUDCOOP, por lo que señala que debió ser notificada de manera personal, vulnerándole el derecho al debido proceso, impidiendo realizar una debida defensa.

6. En auto del 12 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes de la nulidad solicitada, en la cual la apoderada judicial de la demandante manifestó que en el proceso se notificaron a las personas determinadas, que se consideró tenían derecho a actuar dentro del mismo, de igual manera se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados, para que acudieran a este, así es como la señora Lita María, a través de apoderado judicial, presentó proceso radicado bajo el No. 2021-00404, en el mismo despacho, siendo rechazada la demanda el 11 de agosto de 2021 y la señora Lita María, tenía conocimiento del proceso, por lo cual en el proceso se solicitó el testimonio de dos familiares suyos. De igual manera que, revisada la pagina de la Rama Judicial se encontró que, en dos oportunidades anteriores, la señora Lita María presentó demanda de unión marital de hecho, dentro de los cuales una fue rechazada y la otra se encuentra vigente con radicado 2021-00575, el cual fue presentado de manera extemporánea, por lo que pretende es revivir unos términos que ya feneieron para la acción, por lo que solicita negar la solicitud de nulidad.

7. El 15 de noviembre de 2022, la Jueza de primera instancia, resolvió la solicitud de nulidad, la cual fue negada, al considerar que no son acertados los fundamentos fácticos traídos para el sustento de la nulidad apoyados en los documentos aportados, con los que considera debe ser citada por aparecer como compañera permanente del extinto Jose Alberto Cortes Barragan, esto en conjunto con la declaración rendida por la señora

Lita María, lo que le permiten concluir que la unión marital aludida nunca fue declarada y los documentos aportados no son prueba de declaración de existencia unión marital y sociedad patrimonial.

Consideró el Juez de primera instancia que no se vinculó a la señora Lita Mireya Gamboa, ya que no ve que su vinculación tenga una relación sustancial con la demanda que dio inicio al proceso presentado por la señora Lady Milena Hernandez Rivera, quien pretende la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, con el señor José Alberto Cortes Barragán y en este caso no hay un litisconsorcio necesario, dado que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, su vinculación no se requiere para resolver la controversia, por lo que la parte actora no estaba obligada a su vinculación ni el juzgado debía ordenar su vinculación.

8. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora LITA MIREYA GAMBOA, interpuso recurso de **apelación**, tras considerar que se debe tener en cuenta que la señora LITA MIREYA, es un litisconsorte necesario de conformidad al artículo 61 del CGP, porque si se tiene en cuenta de manera sustancial, la solicitud de la demanda conlleva a declarar una unión marital de hecho, también se establece de esa una unión patrimonial, por lo que de darse las pretensiones, los efectos conllevarían a un detrimiento patrimonial de la sociedad que se está solicitando ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2021-00575, el cual ya cuenta con auto admisorio, por lo que se debe notar que existe un sentido sustancial que afecta a la señora Lita Mireya y de esta manera establecer el litisconsorte necesario, por lo que solicito declarar la nulidad desde la admisión de la demanda.

9. El Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configura en el presente evento, la causal de nulidad invocada por la señora LITA MIREYA GAMBOA PLAZAS, fundamentada en que debió ser citada como litisconsorte necesario de la parte demandada.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1. Nulidad procesal

El Código General del proceso, aplicable en el presente caso, establece en forma expresa las causales de nulidad, invocando la señora LITA MIREYA GAMBOA PLAZA, que se presenta en este caso, la causal de

nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 así:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se señala que:

"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder

dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación.

Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo contrario se convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

2.2. Litisconsorcio necesario

Por su parte, sobre el litisconsorte necesario y contradictorio, el Código General del Proceso señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o apetición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".¹

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5635-2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

precisó que,

“El litisconsorte necesario se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación, «...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).

De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia. 8. Esa intervención con pluralidad de partes se presenta también en materia sucesoral, pues al fallecer una persona se establece una comunidad universal sobre los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado, sin que por ello se hable de la sucesión como una persona jurídica, apareciendo lo que se ha llamado la conformación de un patrimonio autónomo. Se ha dicho en forma reiterada que «...la muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio universal se forma una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón

de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155ibidem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella". (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)²

2.3. Unión Marital de Hecho

Con la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se estableció la figura de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para regular las relaciones de las parejas que, sin haberse casado, toman la decisión de conformar una familia, bien por existir algún impedimento legal, o por tomar la decisión de vivir juntas.

Con la conformación de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de dos años y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.

Tanto la declaración como la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros o sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 54 de 1990

3. Caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, negó la solicitud de nulidad incoada por la señora LITA MIREYA GAMBOA, quien invoca que se configuró la causal 8 del artículo 133, según la cual "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*", y para fundamentar la misma, alegó que debió integrarse el contradictorio con ella y ser notificada de manera personal dentro del proceso de autos, ya que las resultas del proceso podrían afectarla, pues conforme a la escritura pública 4160 del 18 de mayo de 2011, de Círculo notarial de Bogotá D.C., era la compañera permanente del señor Jose Alberto Cortes Barragán, por lo que tiene legitimación en esta causa.

Como en este caso, las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y posterior liquidación de la

sociedad patrimonial de hecho, conformada entre la demandante, señora LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA y el señor JOSE ALBERTO CORTEZ BARRAGAN, quien se encuentra fallecido, la demanda se dirigió en contra de los herederos determinados e indeterminados del pretenso compañero permanente, tal como lo establece, el artículo 87 del Código General del Proceso que señala:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)".

En este sentido, señala con claridad la norma que, el litisconsorcio necesario lo constituyen aquellos sujetos integrantes de una relación legal o convencional, y por lo mismo, el proceso debe resolverse de manera uniforme para cada uno de ellos, es decir, no puede resolverse de fondo sin la comparecencia de todos ellos

En este evento, por la naturaleza jurídica de lo solicitado, la nulitante no es litisconsorte necesario por pasiva, pues se trata de un proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en el cual la parte llamada a comparecer por pasiva, sería el señor Jose Alberto Cortes Barragán, pero ante la muerte de este, los llamados son los sucesores procesales de este, que en el caso concreto son sus hijos, con quienes se integró debidamente el contradictorio, sin que la señora Lita Mireya, este llamada a ser litisconsorte necesario por pasiva, pues ninguna autoridad ha declarado la existencia de la unión marital que dice tenía con el señor José Alberto Corte Barragan, por lo que atendiendo a la relación sustancial del asunto, es procedente realizar el pronunciamiento de fondo dentro del proceso sin la comparecencia de esta.

Resáltese que en el caso de autos, la señora LITA MIREYA GAMBOA, tal y como indicó su apoderado judicial, inició y se encuentra en trámite, un

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 18001-31-10-001-2021-00200-01
DEMANDANTE: LADY MILENA HERNÁNDEZ RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN

proceso de la misma naturaleza, ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, con radicado No. 2021-00575.

Por lo tanto, se confirmará la providencia que negó la nulidad planteada al no configurarse la misma.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, que negó la solicitud de nulidad elevada por la señora LITA MIREYA GAMBOA, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO. - Ordenar devolver el expediente digitalizado al Juzgado de origen, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc8eb3c0df7f66046def2eaf19dd1df8f6a7003a368c8972b8c891152c2cd6f

Documento generado en 12/03/2024 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por SANDRA MARCELA CALDERÓN ORDOÑEZ en contra de FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ - FAMAC LTDA. Rad. No. 18001-31-05-002-2013-00527-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con los apelantes.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39de13e99e6b991bc5d49a1ccf04f4cca95e91a3bab9547f0a27943c75d0f2**
Documento generado en 12/03/2024 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ejecutivo Laboral – promovido por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra de CAPRECOM. Rad. No. 18001-31-05-001-2014-00660-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457d4e2806d67c135f06df8c6ca9352cdda642d122328e8d6234f8464cccf3f**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral formulado por HUBER VARGAS ARGINIEGAS
en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO. Rad. No. 18592-31-89-
001-2015-00005-01.*

Reconocer Personería para actuar al abogado Brandon Smith Sierra Núñez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.542.102 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 318.910 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de El Doncello, Caquetá, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9b6cba11b430610ccedb844596c18088c9666508b908377a3d53aeaa6bcff**

Documento generado en 12/03/2024 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la JOSÉ SABARAÍN CONTRERAS ALDANA en contra de IRMA MORALES DE SERRANO. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00373-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con los apelantes.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea82f8bef10b9e3a8195743353c7705d3aff34c99a1891f938b59f32da391ee**

Documento generado en 12/03/2024 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la FERNANDO MEDINA OLIVEROS en contra de QUESOS LA FLORIDA LTDA Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS. Rad. No. 18592-31-89-001-2012-00361-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390b007bce79c7a978c312141415af98d0359f45d8e7b5103ccfc8e2fc417c**

Documento generado en 12/03/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

*Ref. Ordinario Laboral – promovido por la JAIME MURCÍA SÁNCHEZ
en contra MUNICIPIO LA MONTAÑITA. Rad. No. 18001-31-05-002-
2015-00081-01.*

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Camila Andrea Arias Estupiñan, identificada con cédula de ciudadanía número 1100.962.999 expedida en San Gil, y portadora de la Tarjeta Profesional número 280.645 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de La Montañita, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61fb4d3fc04374677bb654779b7074709726037a57a27eb4542eefc2605eb322

Documento generado en 12/03/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la JOSÉ RICARDO GUTIÉRREZ ROJAS en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00646-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9bc433155c4e022a42528799c07cbcf32f38d27d1bae4540fe8620a49db3ae**

Documento generado en 12/03/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la LUZ MARINA BETANCOUR CARDONA en contra de MAGNOLIA HIDALGO AGUDELO. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00601-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e53d1ac9c990627b3c1aa37a932b26b591c6c37b0c4296c977d7e8821ef7b4**

Documento generado en 12/03/2024 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la CESAR VALBUENA CABRERA en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00563-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c07f88f1114ded093f8bfa4e3b9c536becd275520ac3fe1d961fb162c02e9**

Documento generado en 12/03/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la LUIS MARÍA PRIETO CARVAJAL en contra de ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA. Rad. No. 18001-31-05-002-2014-00541-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa184b48eb1dc3ca187ec37f172ea1a19c9c458bd65e7c5099426381037ee65**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por la FAUNIER ESCOBAR QUINTERO en contra de QUESOS LA FLORIDA LTDA Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS. Rad. No. 18592-31-89-001-2011-00321-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444b5b59a5d03fbe6ef678b329e2d677d400d029ceda65e1b882af9812fed65**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>